

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20 VEINTE DE
MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y GUILLERMO VALDEZ ANGULO, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Designar al Señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, en sustitución del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que integre quórum dentro del Toca penal 367/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 243/2012-C, del índice del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Alfredo Domínguez Velázquez, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y Violación, cometido en agravio de Ma. Beatriz Morales Torres o María Beatriz Morales Torres. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, en sustitución del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, para que integre quórum dentro del Toca penal 1630/2014, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 391/2014-C, del índice del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Guadalupe Sandoval Barajas, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de José de Jesús Enríquez Gutiérrez y/o Moldes Especiales de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable. De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA**, en sustitución del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, para que integre quórum dentro del Toca 272/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 531/2014-C, del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Martín Mendoza Vargas, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Ramón Alonso Miranda. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, en sustitución del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, para que integre quórum dentro del Toca 242/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 455/2013-A, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Humberto Millán Ortega y Erick Eduardo Castellanos García, por el delito de Robo Calificado y Daño en las Cosas a Título Doloso, cometido en agravio de Salvador Sandoval Rosales y Manuel López López. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)

SEXTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, determinó: Tener por recibidos los oficios 12427/2015 y 12428/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 362/2015, promovido por el Señor Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, contra actos de este Honorable Pleno y otras Autoridades;

mediante los cuales notifica que se tiene al autorizado del tercero interesado, JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria del 9 nueve de marzo del año en curso; ordenándose se remita el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del mismo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ; determinó: Tener por recibidos los oficios 8098-A y 8099-A, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 261/2014, promovido por el Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, contra actos del Honorable Pleno, Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales notifica la resolución del recurso de revisión incidental 145/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se declaró sin materia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2451/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el Juicio de Amparo Directo 659/2013, promovido por MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, interpuesto contra el dictamen aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, dentro del proceso laboral 23/2009, del índice de la Comisión Transitoria Instructora, y el adhesivo presentado por ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ; lo anterior, al confirmarse la

revisión 199/2013, derivada del Amparo 1759/2013, que sobreseyó el Juicio de Amparo de ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2023/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; relativo al Juicio de Amparo Directo 1019/2013 promovido por EDGAR ALFREDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, en contra de actos de este Honorable Tribunal; mediante el cual notifica que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, al haberse emitido una nueva, en la que se reiteraron los aspectos que se encontraban inconexos con los efectos del fallo protector y en relación a las horas extras, se concluyó que el nombramiento del accionante era ineficaz para demostrar que éste laboró sólo tiempo ordinario, y ante la ausencia de pruebas de la demandada se condenó al pago de lo pretendido; por lo tanto, se tiene por cumplida la sentencia de amparo; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a la Comisión Transitoria Instructora, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ; determinó: Tener por recibidos los oficios 774, 775, 1508 y 1509, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo 2296/2014, promovido por PEDRO ARIAS ESPINOZA, contra actos del Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial de la Entidad, Congreso del Estado, Mesa Directiva y Comisión de Justicia del Honorable Congreso; Consejo de la Judicatura; así como Pleno, Presidente, Secretario y Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de esta

Soberanía; mediante los cuales notifica mediante la resolución de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, la cual SOBRESEE el juicio, *al considerar que el quejoso no le reviste un interés legítimo sino un interés simple, que la Ley le reconoce a todos los ciudadanos para solicitar la responsabilidad, pero no constituye ni puede asimilarse al interés legítimo que el artículo 107 Constitucional fracción I, establece como requisito de procedencia del juicio de amparo,* promovido en contra de la ratificación de los Señores Magistrados LUIS CARLOS VEGA PÁMANES y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ. Por otra parte, hace del conocimiento que dicha resolución ha causado ejecutoria para todos los efectos de Ley, toda vez que ha transcurrido el término concedido a las partes, sin que hayan interpuesto recurso alguno; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.E.2/2015ADPAF,STJyP...2823, derivado de la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 12 doce de marzo del año en curso, mediante el cual se informa que :

- Se designa a los Licenciados CARLOS ALBERTO FREGOSO REYES, JUAN ANTONIO REYNOSO NAVA, MIGUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, LUIS DANIEL CANALES GONZÁLEZ y JAIME BENJAMÍN DE LA TORRE DE LA TORRE, como Jueces de Primera Instancia del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, adscritos al VIII Distrito Judicial, de la Costa Norte con sede en Puerto Vallarta, Jalisco; a partir del 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince y hasta que el Pleno del Consejo lo determine.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2574/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que comunica que acepta la competencia y admite el Incidente de Inejecución de sentencia 4/2015, instaurado dentro del Juicio de Amparo Indirecto 639/2014, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ; y requiere a esta Soberanía y a las demás Autoridades Responsables, para que en el término de tres días hábiles, comprueben el acatamiento a la ejecutoria materia del incidente o bien, acrediten las razones que justifiquen el incumplimiento. Asimismo, se tiene que este Tribunal, en cumplimiento al requerimiento, informó que recibió la cantidad de \$2,894,578.00, (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), para cubrir los salarios caídos a favor de GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, que con las deducciones de ley, se hizo entrega de \$1,792,771.94, (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.), mediante cheque 0026718 del Banco Banorte; constancias que se remitieron al Juzgado Federal, mediante oficio 02-603/2015; y, se presentó ante el Tribunal Colegiado de referencia, el escrito firmado por el quejoso, donde manifiesta su conformidad con el pago que dio este Tribunal.

Por otra parte, se autoriza la Ampliación Presupuestal por un ingreso extraordinario de \$2,894,578.00, (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), para ser destinado a la Partida Específica 3941, correspondiente a Laudos Laborales, de la Partida Genérica 394, relativa a Sentencias y Resoluciones por autoridad competente; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193, 195 de la Ley de Amparo, 53, 54 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

(Páginas 20 y 21)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, determinó: Tener por recibido el oficio 12563/2015, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo número 2375/2013, promovido por **CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA**, contra actos de esta Soberanía y otras Autoridades; mediante el cual tiene por recibido el oficio suscrito por el Delegado de las Autoridades Responsables, en el que solicita prórroga para dar cumplimiento al fallo protector; y previo a proveer la petición, requiere a este Honorable Pleno y a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, para que en el término de tres días, acrediten que se encuentran en vía de cumplimiento y realizando las gestiones pertinentes para acatar la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, se tiene por recibido el oficio de cuenta, requiérase nuevamente al Consejo de la Judicatura del Estado, así como a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos de dicho Consejo, para que procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; o en su caso, acrediten ante esta Soberanía, con las constancias pertinentes, las gestiones realizadas para tal efecto. De igual manera, se ordena remitir a la Autoridad Requirente, copias certificadas de los oficios y documentos que acrediten la gestión que realiza el Supremo Tribunal de Justicia, para el cumplimiento de la referida ejecutoria. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Maestro **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, Presidente de la Octava Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie

y folio LH 807687, a favor de LÓPEZ ÁLVAREZ GABRIEL, como Secretario de Acuerdos Civil, a partir del 19 diecinueve de marzo al 15 quince de abril del 2015 dos mil quince.

Nombramiento a favor de REYES LARA LUIS GERARDO, como Secretario de Acuerdos Civil Interino, a partir del 19 diecinueve de marzo al 15 quince de abril del 2015 dos mil quince. En sustitución de López Álvarez Gabriel, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 28)

DÉCIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto de minoría de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, mismo que al final se expondrá, así como la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 14/2009, promovido por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien manifiesta haber sido Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, demanda remitida a la Comisión Instructora,

misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, a fin de que substanciara el procedimiento, radicado con el expediente 14/2009; y en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en auxilio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 1056/2013, relacionado con el diverso 354/2014; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Ordinaria del 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

1.- El 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentó demanda laboral en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, por lo que el 13 trece de marzo del 2009 dos mil nueve, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, admitió la demanda y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora.

El 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la cual en esencia reclama la reinstalación inmediata en el puesto que desempeñaba de Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón del despido injustificado del cual dice fue objeto; el pago de salarios caídos y demás prestaciones a que considera tiene derecho a partir de la fecha en que fue separada del cargo; fue registrada en el libro de gobierno bajo el expediente 14/2009, integrada en aquél entonces por los Señores Magistrados MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ y AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ.-

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda, se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones; además, ofreció diversos elementos de prueba que estimó pertinentes, los que serán valorados en el apartado correspondiente.-

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el día 15 quince de abril del 2009 dos mil nueve.

2.- El 21 veintiuno de abril de 2009 dos mil nueve, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como entonces Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho.

3.- En Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de Septiembre del 2009 dos mil nueve, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA fue designado en sustitución del Magistrado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, quien en ese entonces presidía la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

4.- Mediante acuerdo de 3 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, ésta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-922/2009, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su Representada promovió IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se reservaron proveer en el momento procesal

oportuno, así como también señaló domicilio para recibir notificaciones y apoderado para representarlo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con esa misma fecha, se resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes, admitiéndolas parcialmente por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, señalando las 13:00 trece horas del 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes, apercibiéndolas para que en caso de no comparecer en la fecha señalada se tendría por perdido su derecho a la formulación de alegatos.

El 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, se determinó diferir la audiencia para dar oportunidad a que las partes cumplimentaran los requerimientos señalados.-

El 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez, se determinó diferir la audiencia de nueva cuenta para que se integraran debidamente las pruebas confesionales y testimoniales.-

El 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, se tuvo al Representante Legal de la demandada dando contestación a las posiciones formuladas por la parte actora, por desahogadas las pruebas documentales públicas, privadas, instrumentales de actuaciones y presuncional en sus dos aspectos ofrecidas por las partes; la parte actora se desistió de la prueba confesional a cargo de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO; se desahogó la testimonial a cargo de MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ ORTIZ, MARÍA ESTELA DELGADO MUÑOZ y JAIME OCEGUEDA MURGUÍA.-

El 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la confesional a cargo del Licenciado AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL.-

El 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en la que al tenerse por desahogadas en su totalidad las ofertadas por las partes, se declaró concluida dicha etapa, se formularon los alegatos que consideraron pertinentes y se reservó el procedimiento para la elaboración del dictamen.-

El 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once, se hizo del conocimiento de las partes que en Sesión de 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó la nueva integración de la Comisión Instructora, conformada por los Magistrados FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, GUILLERMO GUERRERO FRANCO Y SABÁS UGARTE PARRA.-

5.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró improcedente la demanda planteada por la actora, por lo que se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

6.- Inconforme con el sentido del dictamen de referencia IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ promovió el Amparo Directo 1263/2012, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fallando dicho juicio el 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, otorgando para efectos, el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

7.- Se recibió el oficio 05-1529/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 5582/2013, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 2 dos de septiembre de 2011 dos

mil once e instruyeron a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos del fallo protector.

8.- En la Sesión Plenaria celebrada el 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, fue aprobado el dictamen ordenado en el párrafo anterior; mismo que atendió los términos de la ejecutoria y en su parte propositiva se declaró improcedente la demanda planteada por la actora, por lo que se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

9° Inconforme nuevamente con el sentido del dictamen de referencia, IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ promovió el Amparo Directo 1056/2013, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; empero, en auxilio a sus funciones, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, falló dicho juicio el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, otorgando para efectos, el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

10.- Luego se tuvo por recibido el oficio 05-0014/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvieron por recibidos los oficio 12120/2014 y 12122/2014, provenientes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece e instruye a esta Comisión, para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

Importante es precisar, que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 diecisiete de Febrero del año que transcurre, el Honorable Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobó el cambio de integración de la Comisión Transitoria Instructora, lo anterior a

partir de la fecha en cita, fungiendo como Presidente el Magistrado Licenciado RICARDO SURO ESTEVES y como integrantes el Magistrado Licenciado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y el Magistrado Doctor ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ordenándose notificar a las partes de la nueva integración.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- La Comisión Transitoria Instructora es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento laboral, por tratarse la actora de un servidor público de confianza; en la inteligencia de que el presente dictamen, se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolverá lo conducente; en términos de lo previsto por los artículos 62 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19, 23 fracciones VII y XX, 218, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; en relación con el artículo 7 y relativos aplicables del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la demandante IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada.

Por lo que ve a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de 15 quince Diciembre de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende la designación del MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como entonces PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y en consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III.- LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA ESTABLECE:

“SÉPTIMO. Estudio. En el primer concepto de violación la quejosa sostiene que la autoridad responsable reconoció que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios emitida mediante decreto once mil quinientos cincuenta y nueve, en vigor a partir del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, concede el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el trabajo a los empleados de confianza, como la aquí quejosa, y que la misma es aplicable por ser la ley que estaba vigente al momento en que ingresó a laborar la ahora amparista al servicio de la parte demandada en el procedimiento laboral de origen.

Sin embargo, la autoridad responsable también determinó que en la especie eran aplicables los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios actualmente en vigor, lo cual constituye una aplicación retroactiva en su perjuicio.

Que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete y el mismo numeral de la citada ley vigente desde el treinta y uno de diciembre de dos mil once le conceden el derecho a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad, lo cual constituye un derecho adquirido.

Que aun en el supuesto de que se considera que el primer nombramiento que le fue otorgado no era definitivo, de cualquier manera tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento de ese tipo, ya que el artículo 8 de las leyes mencionadas en el párrafo anterior remiten al artículo 6º de las propias leyes, el cual prevé, tratándose de empleados de confianza como la ahora quejosa, el derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo cuando se laboren tres años y medio de manera ininterrumpida, por lo que si laboró más de ese lapso ininterrumpidamente, es acreedora a ese derecho.

Asevera que en el presente asunto es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que entró en vigor a partir del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, así

como sus reformas de dieciséis de junio de dos mil siete y de treinta y uno de diciembre de dos mil once, que le benefician, porque la aplicación retroactiva en beneficio no está prohibida.

Es esencialmente fundado el concepto de violación sintetizado en líneas anteriores y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Previamente a establecer las razones de dicha calificativa conviene señalar que lo resuelto respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso adherente no impide analizar los conceptos de violación formulados por la quejosa principal y, por ende, el estudio de fondo del asunto, ya que el quejoso adherente es tercero extraño al juicio natural del que emana el acto reclamado, el cual se resolvió en atención a las pretensiones deducidas por las partes, cuya legalidad se cuestiona aquí; de ahí que sea dable resolver el presente juicio, sin perjuicio de que el juez de Distrito determine lo que conforme a derecho proceda respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso adherente, ya que se trata de jurisdicciones diferentes.

Sentado lo anterior conviene precisar que la resolución reclamada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, el trece de junio de dos mil trece en el juicio de amparo directo 1263/2012, en la que se concedió la protección constitucional a la aquí quejosa Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez, para los siguientes efectos:

“Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las violaciones destacadas, que son de omisión, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, para el efecto de que: - - - 1. El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y, - - - 2. En su lugar emita otro en el que tomando en consideración lo aquí resuelto en torno a que

los servidores públicos de confianza (entre los cuales se encuentra la quejosa) tienen derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la nulidad de los nombramientos temporales solicitada por la quejosa y si en consecuencia, tiene derecho o no a estimar que su nombramiento es definitivo, partiendo de la totalidad de los documentos respectivos otorgados a su favor y del tiempo por el que ocupó dicho puesto, sin perjuicio de que con tal finalidad determine conforme a derecho cuáles son las disposiciones legales aplicables, considerando que no está prohibida la aplicación retroactiva en beneficio de la actora y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda sobre el resto de las prestaciones reclamadas. - - -En este punto, cabe destacar que la concesión del amparo en los términos destacados, se hace extensiva al acto atribuido a la Comisión Instructora para Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues al ser inconstitucional la resolución recurrida, deberá elaborar un nuevo dictamen a fin de que la autoridad ordenadora esté en aptitud de pronunciar la resolución correspondiente” (foja 330 del juicio laboral).

La transcripción anterior pone de relieve que en el fallo protector se determinó que conforme a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos de confianza, entre los que se encuentra la aquí quejosa, tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

Asimismo, en el ejecutoria de referencia se estableció que al emitir un nuevo laudo la autoridad responsable podía hacerlo sin perjuicio de determinar las disposiciones legales aplicables; sin embargo, en dicha ejecutoria no se analizó que en términos de lo establecido en la ley burocrática vigente al momento en que concluyó el último nombramiento que le fue otorgado a la aquí quejosa, los servidores públicos de confianza como ésta, además de tener derecho a la estabilidad en el empleo, de

cumplir con los requisitos legales previstos para ello, podían adquirir el derecho a la inamovilidad laboral, lo cual tampoco fue considerado por la autoridad responsable en la sentencia aquí reclamada.

Para explicitar lo anterior conviene tener presente que de la demanda que instauró el procedimiento laboral de origen se advierte que la ahora quejosa demandó, en su carácter de servidora pública de confianza, su reinstalación, en virtud del despido que adujo como injustificado; el otorgamiento de nombramiento definitivo, y otras prestaciones.

Asimismo, de la demanda laboral de mérito se aprecia que en apoyo a sus pretensiones la ahora amparista señaló, entre otras cosas, que ingresó a prestar sus servicios el uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete; que ocupó diversos puestos y el último de ellos fue el de Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual desempeño del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lapso en el cual le fueron otorgados nueve nombramientos sin que la relación laboral se hubiere visto interrumpida, razón por la cual adujo gozar del derecho a la estabilidad en el trabajo e inamovilidad en el empleo, y demandó la nulidad de los nombramientos que le fueron expedidos por tiempo determinado.

De las constancias del procedimiento laboral de origen se obtiene que al contestar la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Pleno, reconoció que la ahora quejosa laboró en ese tribunal del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, agregó que ésta tenía el carácter de trabajadora de confianza, que el último nombramiento que le fue otorgado tuvo vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y negó que se le hubiera cesado, para lo cual refirió que la relación laboral terminó en virtud de que el plazo por el que le fue otorgado el último nombramiento concluyó por el sólo transcurso del tiempo.

Ahora bien, de la resolución reclamada se arriba al conocimiento de que la autoridad responsable estableció que la parte demandada aceptó la existencia de la relación laboral, por lo que determinó que a ésta correspondía demostrar la causa de terminación del vínculo laboral.

Que tal obligación fue cumplida debidamente, ya que la parte demandada acreditó con los reportes histórico individual y de movimientos, así como con las copias certificadas de los nombramientos que exhibió como pruebas de su parte, que la actora ingresó a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, que se le otorgaron diversos nombramientos para ocupar el cargo de Secretaría de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la categoría de empleada de confianza, por tiempo determinado, el último de los cuales tuvo vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo que al llegar dicha fecha y no otorgarse uno nuevo a la aquí quejosa, se actualizó la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, por vencimiento del término para el que fue contratada.

Que dado que todos los nombramientos de la aquí quejosa fueron otorgados por tiempo determinado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que no carecían de los requisitos legales, y que en ellos obra su firma de conformidad, conocimiento y aceptación, no procedería declarar su nulidad.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que en virtud de que durante la relación laboral nunca fue otorgado a la ahora amparista un nombramiento definitivo o por tiempo indeterminado, no entró en su esfera jurídica el derecho a adquirir un nombramiento definitivo.

Para ello, la autoridad responsable consideró que si bien a la actora le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo por haber ingresado a laborar antes de la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho y la legislación anterior le otorga el derecho a que no se dicte un cese “en automático”, sin previo procedimiento administrativo en el que sea oída y vencida, en el presente caso no ocurrió un cese ni una conclusión anticipada de su nombramiento, sino que el último que se le otorgó llegó a su fin, sin responsabilidad para la parte demandada.

Con base en lo anterior la autoridad responsable determinó que el único derecho adquirido durante la vigencia de su nombramiento es el relativo a la estabilidad en el empleo mientras subsista la relación laboral, más no el derecho a la inamovilidad; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la multicitada ley la inamovilidad en el empleo es un derecho de los trabajadores de base y no de los de confianza.

Las consideraciones anteriores con incorrectas.

Para corroborar dicha calificativa conviene tener presente que con motivo de la reforma al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil siete, esto es, mientras subsistía la relación laboral de la ahora amparista (el último nombramiento de ésta concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), el legislador otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la inamovilidad, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la citada ley, que a la letra dicen:

“Art.6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. - - - A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. - - - El derecho

obtenidos por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.º de esta Ley; sin embargo las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9.º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración de procedimiento señalado (...)”.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales reproducidos, el nombramiento de los trabajadores de confianza debe ser por tiempo determinado; sin embargo, si son empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, lo cual también sucede en el caso de que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a seis meses cada uno. Así, quienes tenían el carácter de servidores públicos de confianza en la fecha en que estuvieron vigentes tales disposiciones, además de tener el derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo de cumplir con los

requisitos establecidos en el numeral transcrito en primer término.

En ese tenor, para corroborar si la ahora quejosa tenía o no derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo, la autoridad responsable estaba obligada a observar lo anterior, máxime que al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fecha en que concluyó el último nombramiento que le fue expedido, estaban vigentes los preceptos legales reproducidos en líneas anteriores.

Así, la autoridad responsable debió analizar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que concluyó el último de los nombramientos otorgados a la aquí quejosa, transcritos en líneas anteriores, con apoyo además en el material probatorio existente en el sumario, el tipo de trabajador que era la ahora amparista: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada; el carácter de los nombramientos otorgados: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada; el tiempo por el cual ha sido empleada y, en su caso, el número de veces en que se interrumpió la relación laboral y la duración de dichas interrupciones.

Es así porque para determinar si se actualizaron los requisitos exigidos en los artículos 6 y 8 de la ley burocrática estatal para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en su carácter de empleada de confianza, debió analizar si la aquí amparista laboró o no más de tres años y medio de manera ininterrumpida en el mismo puesto, o bien, de haberse interrumpido la relación laboral, si trabajó por lo menos cinco años y las interrupciones no fueron más de dos veces por lapsos no mayores a seis meses cada uno, pues el resultado de tal análisis era necesario para establecer la nulidad o no de por lo menos el último nombramiento que le fue expedido, en relación con la temporalidad con la que se le otorgó y, por ende, de la terminación de la relación laboral y la procedencia de las restantes prestaciones que reclamó la ahora quejosa a partir de la conclusión del vínculo laboral que tildó de injustificado.

De ahí que al haber determinado no procedía declarar la nulidad solicitada por la actora respecto de los nombramientos que le fueron expedidos, que en su carácter de trabajadora de confianza no gozó del derecho a la inamovilidad en el empleo y que la relación laboral terminó por conclusión del nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido, sin considerar lo expuesto en líneas anteriores, ello evidencia la transgresión al artículo 16 constitucional, por adolecer la resolución reclamada de la fundamentación y motivación debidas.

En las relatadas condiciones, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil trece en el procedimiento laboral 14/2009
- b) Emita una nueva en la que considere que en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que concluyó el último de los nombramientos otorgados a la aquí quejosa (treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), los servidores públicos de confianza como la amparista, además del derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo.
- c) Analice, con apoyo en el material probatorio existente en el sumario, si la actora cumplió con los requisitos para el otorgamiento de un nombramiento definitivo previstos en el artículo 6, párrafos segundo y tercero, de la precitada ley vigente al momento en que concluyó el último nombramiento que le fue expedido, y resuelva lo que corresponda.
- d) Con base en lo resuelto en relación con el punto anterior, determine si procede o no la nulidad, por lo menos del último nombramiento expedido a la ahora amparista, por cuanto hace a la duración con que se le otorgó.
- e) Determine si la terminación de la relación laboral estuvo apegada a derecho y resuelva

lo que proceda respecto de las restantes prestaciones reclamadas por la actora, que dependen y reclamó a partir de la terminación del vínculo laboral que estimó injustificada.

Por otra parte, en relación con lo argumentado por la ahora quejosa en sus restantes conceptos de violación, se estima innecesario el estudio de los mismos, dado que en ellos alude a que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas documentales, testimonial, confesional, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y trató de evidenciar la ilegalidad de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para absolver a la parte demandada.

Sin embargo, toda vez que con motivo de la concesión del amparo la autoridad responsable deberá resolver, bajo los lineamientos fijados en el presente fallo, si la aquí quejosa tiene derecho o no al otorgamiento de un nombramiento definitivo, ello podría variar e incidir en el dictado de la resolución correspondiente, ya que, como se dijo, las restantes prestaciones que reclamó dependen de lo que habrá de resolver sobre dicho tema, de ahí lo inatendible de su estudio.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIOS DE LOS”” (lo destacado es por parte de esta Comisión)

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos: La reinstalación inmediata a la que considera tiene derecho en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITA A LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en virtud del injustificado despido del que fue objeto; por el pago de los salarios caídos, computados a partir de la fecha en que dice fue despedida injustificadamente de su

trabajo y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen que emita esta Comisión, condenando a que se le reinstale en el puesto reclamado, al pago de salarios vencidos y demás prestaciones señaladas, en el entendido que deberá ser con todas las percepciones que refirió en detalle en el capítulo de hechos de la demanda, pues dicho pago debería hacerse como si hubiese seguido laborando, ya que la acción que intenta es reinstalación y ese es precisamente el objetivo, consecuentemente acumular antigüedad durante la tramitación del juicio y hasta que se le reinstale; además que ya reinstalada y trabajando, continuar generando antigüedad, desde luego con los aumentos que se determinen al puesto ya indicado, que por varios años ha venido desempeñando, esto a partir de la fecha y medida en que se den los aumentos al puesto reclamado por el motivo que fuere; por la declaración que el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emita en el sentido de que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del 1 uno de octubre de 1987 y a la fecha de su separación injustificada de su trabajo y puesto que hizo la hoy demandada, porque laboró ininterrumpidamente en varios puestos, desde defensor de oficio y hasta el puesto del cual fue despedida, dice, injustificadamente y que ahora se reclama la reinstalación en el mismo; antigüedad que se deberá seguir acumulando desde el momento mismo del despido del que fue objeto y hasta que se le reinstale en el puesto que demandó; consecuentemente, que se determine que la relación que le unió, primero con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, específicamente con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en forma ininterrumpida desde el 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, cuando ya no cubrió la licencia de otra persona, sino que ocupó una plaza vacante y después a partir del 1 uno de julio de 1989, en virtud de que causó baja Ma. Guadalupe Chavarín Rodríguez como Secretario adscrito al Juzgado Familiar de Primera Instancia en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, ya con carácter definitivo; que mantuvo y reitera en los 10

diez años que ocupó la plaza de Secretario de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hasta el injusto e ilegal despido o cese del que asegura fue objeto; por el pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional y el pago de cada uno de los tres períodos de vacaciones, desde el momento en que dice fue despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva su reinstalación, en el entendido que gozaba de 3 tres períodos de vacaciones en el año natural como son: del 1 uno al 10 diez de mayo; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre; por el pago que resulte por concepto de aguinaldo desde el momento en que fue despedida y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se determine en definitiva su reinstalación.

Ahora bien, la promovente IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, alude que inició a trabajar para el Poder Judicial del Estado, el día 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, como Defensor de oficio supernumerario adscrita a la Defensoría de Oficio en Chapala, Jalisco, obteniendo diversos nombramientos, hasta que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia con el cargo de Secretario de Acuerdos a la Quinta Sala a partir del 1 uno de enero de 1998 de mil novecientos noventa y ocho, con diferentes nombramientos, hasta el último con vigencia del 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho a 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza, afirmando que dicho cargo lo desempeñó hasta el 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve, fecha en que afirma ya no se le renovó su nombramiento injustificadamente.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter reconocido como entonces Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral, señaló en términos generales la improcedencia de la demanda entablada,

argumentando que no se trata de un despido injustificado, por lo que no le asiste el derecho a la reinstalación, dado que no existió un despido injustificado, sino que simplemente concluyó el término de su nombramiento; además de que la promovente carece de interés jurídico para solicitar la reinstalación; que su nombramiento fue por tiempo determinado, por lo que a los empleados de confianza no se les otorgan los derechos de permanencia e inamovilidad en el empleo; al igual que el nombramiento otorgado a favor de IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, dejó de surtir sus efectos sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente desde el momento en que venció el término para el que fue contratada o nombrada dicha servidora pública; que en relación al pago de salarios caídos y demás prestaciones, resultan improcedentes, toda vez que la actora no sufrió ningún despido y mucho menos injustificado; por otra parte, por lo que se refiere a que inició a laborar el 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, en esencia se hace referencia a diversos puestos, siendo inicialmente como defensor de oficio, también lo es, que los primeros cargos no lo fueron dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni en la plaza materia del juicio; luego, ingresó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia el 16 dieciséis de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y no en el año de 1987 mil novecientos ochenta y siete, como erróneamente lo hace valer.

VI.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA. La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-
Consistentes en:

a) Copias certificadas por el Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, correspondientes a su expediente personal en el Consejo de la Judicatura del Estado.-

b) Copias certificadas por el Licenciado JOSÉ REFUGIO MARTÍNEZ ARAGÓN Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de 15 quince de diciembre de

2008 dos mil ocho, de las que se desprenden los nombramientos 31/98, 843/99, 903/2001, 1347/2002, 1085/2003, 251/2004, 1019/2005, 2210/07 y 1648/07, que le fueron otorgados por el plazo expresamente estipulado en cada uno de ellos, como Secretario de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

c) Consistente en la constancia 389/08, expedida por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho, en donde hace constar los movimientos que registra IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

a) 12 doce recibos en original, relativos al pago del salario quincenal de la Actora, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de mayo de 2008 a la segunda quincena de diciembre de 2008, por la cantidad de \$12,507.84 doce mil quinientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos.-

b) 3 tres recibos en original, dos de ellos relativos al pago de la primera y segunda parte de la prima vacacional de la Actora del año 2008, reflejando dos pagos de \$6,911.85 cada uno por dicho concepto; el último un recibo relativo al pago de la tercera parte del AGUINALDO correspondiente al año 2008, por la cantidad de \$28,356.57 veintiocho mil trescientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en:

a) Póliza 06 556604, correspondiente al Seguro Colectivo, relativo a Gastos Médicos Mayores, expedida por GNP Seguros (GRUPO NACIONAL PROVINCIAL) a favor de la Actora.

b) Póliza 47854765, correspondiente al Seguro de vida expedida por GNP Seguros (GRUPO NACIONAL PROVINCIAL) por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

Documentales que en términos de los artículos 777, 795, 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo permite el diverso 219,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo que refleja que ocupó distintos cargos en el Consejo de la Judicatura del Estado; así como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desempeñó como Secretario de Acuerdos, adscrita a la Quinta Sala, con categoría de confianza, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, esto al habersele otorgado 9 nueve nombramientos por un plazo de 1 un año cada uno de ellos, conforme lo permite el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y los beneficios inherentes al cargo, tales como salario, prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida, con los que se acredita que le fueron cubiertas sus prestaciones laborales mientras duró la relación.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ ORTIZ, MARÍA ESTELA DELGADO MUÑOZ Y JAIME OCEGUEDA MURGUIA.

Prueba testimonial que es valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que son aptas para acreditar en forma esencial que a los testigos les consta que la actora laboraba para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en forma medular refieren que el 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 09:10 nueve horas con diez minutos el entonces Magistrado Austreberto Andrade Mariscal, le dijo que en el Pleno del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, se acordó que se prescindía de su trabajo en el puesto que venía desempeñando hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

5.- CONFESIONAL a cargo de quien resultó ser Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Confesional a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto con los numerales 786, 790 y 791 de la Ley Federal del Trabajo, de la que se desprende que el absolvente reconoce que la parte actora le correspondía la categoría

de confianza, que se le otorgaron los nombramientos anuales, en el cargo de Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Probanza que de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene valor probatorio pleno, para acreditar los requisitos para la obtención de un nombramiento definitivo, como se verá más adelante.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Probanza que al igual que la anterior, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acreditar los requisitos para la obtención de un nombramiento definitivo, como se verá más adelante.

VII.- PRUEBAS DESAHOGADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las siguientes documentales:

a).- Copia certificada del nombramiento 1648/07, expedido por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, con categoría de confianza, para ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos, con adscripción a la Quinta Sala, a partir del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

b).- Constancia 155/09, expedida el 14 catorce de Abril de 2009 dos mil nueve por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en la que se hacen constar los movimientos que registró IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y la baja administrativa de ésta a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, aprobada en la Sesión Plenaria del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

c).- Constancia 156/09, expedida el 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; en la que se hace constar las percepciones nominales por los conceptos de nomina general, aguinaldo, prima vacacional, impacto al salario, adjuntándose copias certificadas de los listados de nómina donde aparece la firma de recibido de la actora.-

d).- Reporte Histórico Individual y Reporte de Movimientos de IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, de donde se desprenden los nombramientos que se le otorgaron a la actora.-

e).- Legajo de copias certificadas de su expediente personal que acompañó la parte actora a su escrito inicial de demanda, así como recibos de pagos de nómina y póliza de seguro.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado los diversos nombramientos otorgados a la accionante, siendo el último de ellos por tiempo determinado de 1 uno de enero, al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, catalogándole como trabajador de confianza, la baja administrativa de ésta a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, aprobada en la Sesión Plenaria del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho; además que con las mismas se justifica que le fueron cubiertas todas las prestaciones al momento que terminó su nombramiento.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

3.- PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se

desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanzas, que son merecedoras de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831, 832, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, empero no favorecen a la parte demandada y sus excepciones.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN:

Ahora bien, en primer término quedó demostrado que la Actora IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, se desempeñó en el puesto que reclama como Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, al habersele otorgado los siguientes nombramientos: 31/98, 843/99, 903/2001, 1347/2002, 1085/2003, 251/2004, 1019/2005, 2210/07 y 1648/07.

Conviene tener presente que con motivo de la reforma al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, esto es, mientras subsistía la relación laboral de la Actora (el último nombramiento de ésta concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho), el legislador otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la inamovilidad, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la citada ley, que a la letra dicen:

“Art.6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. - - - A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por

cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. - - - El derecho obtenidos por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.º de esta Ley; sin embargo las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9.º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración de procedimiento señalado (...).”

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales reproducidos, el nombramiento de los trabajadores de confianza debe ser por tiempo determinado; sin embargo, si son empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, lo cual también sucede en el caso de que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a seis meses cada uno.

Así, quienes tenían el carácter de servidores públicos de confianza en la fecha en que estuvieron vigentes tales disposiciones, además de tener el derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo en caso de cumplir con los requisitos

establecidos en el numeral 6 de la Ley Burocrática, que si bien, se establecen en ese preciso precepto para los servidores públicos “supernumerarios”, también comprenden a los de confianza, por remisión expresa del diverso ordinal 8 *Ibídem*, al establecer que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.

En ese tenor, para corroborar si la Actora tiene o no derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo, se toma en consideración que desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala, cuya categoría es de confianza, según lo disponen los artículos 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al último nombramiento de la actora), a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, esto es, por 11 once años, sin interrupción alguna; por lo que cumple la temporalidad de tres años seis meses sin interrupción, que requiere el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, fecha en que concluyó el último nombramiento que le fue expedido.

Así, no obsta que sus nombramientos hayan sido por tiempo determinado, como lo establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de que el diverso numeral 8 *Ibídem*, establece, como ya se dijo, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley en cita, en tanto que ese ordinal 6, dispone que a los servidores públicos que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo.

En esa tesitura, es oportuno transcribir el último de sus nombramientos:

“Numero 1648/07.--- Dirección de Admón. Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.--- Asunto: NOMBRAMIENTO.--- C. Lic. Irma Lorena

Rodríguez Gutiérrez RFC ROGI-611007-5R0 P R E S E N T E.--- El H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión Plenaria celebrada el día de hoy, aprobó la designación de Usted como Secretario Acuerdos Civil con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, a partir del día 1 de Enero de 2008 y por el término de un año con adscripción por ahora a H. Quinta Sala Civil en sustitución de Al término nombramiento anterior.--- con categoría de Confianza.--- **A T E N T A M E N T E.---** **SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.---** Guadalajara, Jalisco a 30 de noviembre del 2007.--- Presidente Mtro. Mag. Celso Rodríguez González.--- Secretario General de Acuerdos.--- Lic. José Refugio Martínez Aragón.--- Protesta y toma de Posesión.--- Se hace constar que en términos de los artículos 108 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El nombrado rindió en la forma solemne de ley la protesta del cargo a que se refiere el presente nombramiento y que tomó posesión del mismo, enterado de las condiciones inherentes a su cargo y temporalidad por el cual fue aprobado, aceptando el plazo estipulado expresó su conformidad y firmó para su debida constancia.--- **A C E P T O.---** C. Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez --- Se tomó razón del presente nombramiento bajo el número 899 en la página 81 del libro III de este Tribunal.--- Guadalajara, Jalisco, a 30 de Noviembre de 2007.- Secretario General de Acuerdos.--- Lic. José Refugio Martínez Aragón. Rubricas”.

En consecuencia, al asistirle el derecho a la Actora de contar con un nombramiento definitivo, en el cargo que ha venido desempeñando, se establece la nulidad del último nombramiento que le fue expedido, únicamente en relación con la temporalidad con la que se le otorgó y debiendo ser DEFINITIVO; de suerte que, al satisfacerse los extremos que fija el precepto aludido, la demandante alcanzó el derecho a ser designada de modo definitivo y como consecuencia de ello, a no ser separada del empleo.

En esa tesitura, tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se tiene

que su separación laboral acontecida el 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, NO es justificada, por lo que lo conducente es analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones que la Actora hace consistir en las siguientes:-

- a) **Por la reinstalación inmediata a que tengo derecho en el puesto de SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A LA H. QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en virtud del injustificado despido del que fui objeto, con el sueldo de \$25,015.68 pesos mensuales, más las prestaciones y condiciones de trabajo que referiré posteriormente en los hechos, y con un horario de labores de las 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.**
- b) **Por el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, laudo o sentencia que emita la comisión instructora de conflictos laborales...**
- c) **Por la declaración que se haga respecto:**
 - 1.- **De su antigüedad dado en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete...**
 - 2.- **La declaración en cuanto a que su relación es de carácter definitivo o por tiempo indefinido como servidor público de confianza;**
- d) **Por el pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación;**
- e) **Por el pago que resulte por concepto de aguinaldo desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;**

- f) **Por el pago que resulte por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;**
- g) **Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de gastos médicos mayores, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación; por el pago que resulte por concepto de pago de prima de seguro de vida, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;**
- h) **Por el pago de 1.- Gratificaciones del mes de diciembre; y prestaciones que forman parte de mi salario**

El concepto reclamado en el INCISO A), ES PROCEDENTE, por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a nulificar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado a favor de IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, debiendo ser DEFINITIVO en la categoría CONFIANZA, en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, adscrita a la QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Quien deberá ser REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución.

En consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento de LÓPEZ NAVARRO LETICIA EUGENIA, quien ocupa el puesto reclamado en carácter de confianza, en razón de que esta designación no fue anterior ni simultánea a la de la Actora, sino posterior a la separación que resultó injustificada; ante esa situación, anterior a ello, la referida aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia, no puede formar parte del cumplimiento de la presente resolución, pues sería tanto como constituirle derechos inexistentes.

Referente a las prestaciones reclamadas en los INCISOS B), D), E), F) y H), consistentes en SALARIOS CAÍDOS con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, SON PROCEDENTES a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día de su reinstalación, debiendo tomar en consideración para tal fin el salario consignado al cargo, así como los incrementos y descontando los periodos en que laboró para el propio Poder Judicial del Estado, en las distintas dependencias y órganos que lo conforman, lo anterior tomando en consideración que de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado a través de Transparencia, se advierte que la quejosa IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ ha prestado sus servicios para el mismo patrón, que en este caso es el Poder Judicial del Estado de Jalisco, debiendo por tanto instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en coordinación con la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Concerniente al concepto reclamado en el INCISO C), puntos 1 y 2, SON PROCEDENTES parcialmente ya que su antigüedad laboral y el carácter definitivo o por tiempo indeterminado como servidor público en la plaza reclamada, fue declarada y reconocida en el estudio de fondo de la acción.

Referente a los conceptos reclamados en los INCISOS G) y H), NO SON PROCEDENTES, en virtud de que la Actora allegó como prueba las pólizas del seguro de vida y de gastos médicos mayores, obtuvieron valor probatorio para acreditar que era una prestación más que recibía; empero, SE ABSUELVE al Tribunal al respecto, en primer lugar por que no existe dispositivo legal que obligue textualmente a la demandada a cubrir tales conceptos; además la Actora no demostró que durante el lapso de tiempo que transcurrió desde que fue despedida injustificadamente, hasta su reinstalación, ella haya sido quien cubrió tales servicios, ni que se hayan generado

los servicios que amparan tales pólizas; y en último lugar, el pago retroactivo de dichos seguros durante el tiempo que estuvo separada del cargo, no le otorgan ningún beneficio a la Actora; es decir, toda vez que en lo términos de los artículos 1° y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Actora no justificó que durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo, hubiere ocurrido determinado siniestro, amparado por las pólizas, que actualizaran el supuesto para el pago de la suma asegurada; o en su caso, que la Actora haya cubierto tales pólizas.

En base a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a nulificar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado a favor de **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, debiendo ser **DEFINITIVO** en la categoría **CONFIANZA**, en el puesto de **SECRETARIO DE ACUERDOS**, adscrita a la **QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**. Quien deberá ser **REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR** a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución.

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el nombramiento de **LÓPEZ NAVARRO LETICIA EUGENIA**, quien ocupa el puesto reclamado.

TERCERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a cubrir a favor de la Actora los salarios caídos a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; debiendo tomar en consideración para tal fin el salario consignado al cargo, así como los

incrementos y descontando los periodos en que laboró para el propio Poder Judicial del Estado, en las distintas dependencias y órganos que lo conforman, debiendo por tanto instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en coordinación con la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente.-

QUINTA.- Notifíquese personalmente a IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y comuníquese lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 1056/2013, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.

Gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SE INSERTA VOTO DE MINORÍA, de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, mismo que es en el siguiente sentido:

Si bien, concordamos esencialmente con el punto toral de la resolución, es decir en las proposiciones uno, dos y parcialmente tres, discrepamos en lo particular en dos cuestiones: la primera en lo relativo a que en el dictamen se absuelve al tribunal de pagar a la actora la prestación del seguro de gastos médicos, al no haber demostrado haber sufrido algún siniestro o que hubiera hecho uso de él, como para poder cubrir esa prestación por parte de este Tribunal,

empero, debemos recordar que este tipo de seguros guarda una continuidad para efectos de enfermedades y sus consecuencias, mismo que va vinculado al costo y es parte de una prestación colectiva que se les otorga a todos los servidores públicos de la categoría de la parte actora.

Ahora bien, en segundo lugar, diferimos del dictamen que se nos presentó, en cuanto a que, si bien se desprende del mismo que se deberá cubrir a la actora los salarios caídos, por otra parte, exceptúan a la parte demandada a pagar el tiempo que la quejosa estuvo laborando para el poder judicial u otras instituciones, lo que conlleva a una violación al derecho a la igualdad, mas aún cuando la parte demandada no mencionó dicha circunstancia en las excepciones al momento de contestar la demanda entablada en su contra; debiendo recordar que la sanción por un despido injustificado es precisamente el pago de salarios caídos, sin que se requiera para su cumplimiento que la actora deje de laborar, es decir, no es necesario acreditar que la actora nunca volvió a trabajar después del despido del cual se queja, para que se le remunere de aquellos salarios que debió gozar, no es así, reitero, el pago de los salarios caídos es una sanción a la actividad o inactividad de la demandada.”

(Páginas 36 a la 69)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 01/2015, promovido por MARÍA CYNTHIA LETICIA GUTIÉRREZ CANCHOLA, Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala; en los siguientes términos:

“**V I S T O S** para resolver el trámite planteado por MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA, quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo el número de expediente 01/2015.

RESULTANDO:

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, recepcionó el oficio 02-172/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe: *“...Téngase por recibido el día de hoy, el escrito dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por la Licenciada MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA, Auxiliar Judicial adscrita a la H. Octava Sala de este Tribunal, mediante el cual solicita nombramiento indefinido en el puesto que actualmente desempeña, manifestando que ha desempeñado de forma ininterrumpida el cargo, a partir del 16 dieciséis de enero del 2011 dos mil once, con nombramiento vigente hasta el 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince; anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-021/2015 que corresponde al Historial laboral a su nombre y copias simples de sus nombramiento; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gira, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...”* (transcripción textual)

2.- Por proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la reclamación realizada por MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA y en

atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el Kárdex actualizado y copias de su último nombramiento de la servidor público antes mencionada.-

3.- El día 20 veinte de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-210/15, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos del Servidor Público en comento, el Kárdex y copia de su último nombramiento, asimismo; se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, por tratarse de un servidor público de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-021/15 y STJ-RH-2010/15, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, la servidor público MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA, compareció ante el HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

“...Solicitar lo que la propia ley me concede la INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD DE MI EMPLEO, por lo que solicito me sea expedido nombramiento definitivo como Auxiliar Judicial, de conformidad con el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios publicado mediante decreto 22582 del 10 día de febrero del año 2009 dos mil nueve, que a la letra dice “...Artículo 7. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente...”; se advierte que los servidores públicos que cuenten con más de seis meses ininterrumpidos, además de que no cuenten con nota desfavorable, alcanzaran la inamovilidad (BASE). De tal suerte que al realizar un análisis de los nombramientos que he cubierto a lo largo del tiempo que me he desempeñado como Auxiliar Judicial, de forma ininterrumpida, además de no contar con nota desfavorable, es decir que he desempeñado mi cargo con dignidad, respeto, pulcritud, honradez y probidad, desde el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2011 dos mil once, hasta el término del día 31 treinta y uno del mes de julio del año dos mil once, siendo renovado el día 01 primero del mes de agosto del año 2011 dos mil once, hasta el término el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2012 dos mil doce, siendo renovado el día 01 primero del mes de febrero de del año 2012 dos mil doce, hasta el término del día 31 treinta y uno del mes de enero de del año 2013, siendo renovado el día 01 primero mes de febrero del año 2013, hasta el término del día 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo renovado el día 01 primero del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, hasta el término del día 30 treinta del mes de junio del año 2014 dos mil

catorce, siendo renovado el día 01 primero del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, hasta el término del día 31 treinta y uno del mes de diciembre del mes de enero del año 2015 dos mil quince hasta el término el día 30 treinta del mes de junio del año 2015 dos mil quince, que es el que actualmente estoy cubriendo. Sin que aplique en mi perjuicio las disposiciones de la ley antes invocada, que fueron reformadas mediante decreto 24121/LIX/12 (veinticuatro mil ciento veintiuno), publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente, en atención a que ingresé a este H. Tribunal con anterioridad a su vigencia, con apoyo a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional Federal y artículo 5º. Quinto de dicho decreto. Aunado a que me ampara un derecho ya adquirido, pues del día 16 dieciséis del mes de enero del año 2011 dos mil once al día 31 treinta y uno del mes de julio del año 2011 dos mil once se cumple el requisito de los 06 seis meses previstos en el artículo 7, anterior a la actual reforma; siendo de esta manera acreedora a un derecho ya adquirido y no una expectativa de derecho, lo cual tiene sustento en el primer párrafo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que de su recta interpretación a contrario sensu, se advierte que la ley que tenga por objeto un beneficio para la persona si se podrá aplicar la retroactividad, por tales condiciones, es posible y procedente la aplicación de la ley que operaba anterior a la reforma antes aludida y que en su momento me hizo acreedora a dicha inamovilidad. Hago de su conocimiento que soy titular del puesto antes señalado, esto en razón de que NO CUBRO LICENCIA de ninguna persona diversa y se me han venido otorgando nombramientos al termino de los anteriores, de manera ininterrumpida. Lo anterior referido lo pruebo con el historial laboral expedido por el Licenciado JOSE JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fechado el 13 trece de Enero del año en curso, el cual

anexo al presente escrito. La suscrita me encuentro sin ninguna nota desfavorable en mi expediente personal, como puede verificarse del mismo en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales, con lo cual acredito la capacidad y buen desempeño de mi trabajo, realizándolo desde tales fechas con honradez probidad, siempre al servicio de los trabajos encomendados inherentes a mi puesto...”.

V.- Con motivo de la petición realizada por MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA, y en cumplimiento a lo determinado por el Acuerdo pronunciado con fecha 23 veintitrés de enero de este año, por esta Comisión Substanciadora, se procede analizar si la servidor público cumple con los requisitos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir la definitividad de su nombramiento.-

Se advierte que MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA ingresó el 1º primero de abril del 2010 dos mil diez, su primer nombramiento fue como Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala de este H. Tribunal, con categoría de Supernumerario e Interino, tratándose algunas de substituciones de licencias otorgadas a la titular de la plaza; y a partir del día 16 dieciséis de enero del 2011 dos mil once, se le otorgó nombramiento como Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, con categoría de BASE, en substitución GOMEZ VELÁZQUEZ MARIO ALBERTO, quien causó baja por terminación de su nombramiento, nombramiento que se le ha ido renovando hasta la actualidad a la servidor público mencionada en primer término.

Ahora bien, en razón de que es a partir del 16 dieciséis de enero de 2011 dos mil once, que ocupa la plaza de manera ininterrumpida y no se encuentra cubriendo licencia o interinato alguno, se precisa que la legislación aplicable es la que se encontraba vigente al señalado día; en lo conducente, el numeral 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil

nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

Para que se pueda otorgar a la servidor público MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala de este Tribunal, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia legislación; esto es, que la naturaleza de las funciones sean de base, que haya ocupado el cargo que reclama, en los últimos seis meses de manera ininterrumpida, que no tenga nota desfavorable en su expediente y además, que no se encuentre ocupada la plaza, es decir, que no se trate de una suplencia y se encuentre desempeñando el cargo; una vez acreditado que ha cumplido con tales requisitos, puede adquirir la permanencia en el empleo.-

La multicitada servidor público satisface cabalmente los requerimientos antes señalados, ya que se le otorgó nombramiento como titular de la plaza de Auxiliar Judicial el día 16 dieciséis de enero del 2011 dos mil once, con diversos nombramientos, mismos que le fueron renovados al término de cada uno y el actual nombramiento otorgado a dicha servidor, es por seis meses a partir del 1° enero del año que cursa hasta el 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, según se desprende del reporte de movimientos con oficio número STJ-RH-210/15, suscrito por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de ésta Institución, que obra en actuaciones, y del contenido del mismo no se advierte nota desfavorable de MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA en su desempeño laboral; documento público que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el numeral 219 fracción IV de la Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la multicitada legislación, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad, y por último;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo.

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

***“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una*”**

o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Consecuentemente, al reunirse los requisitos establecidos en la Ley, como tener una serie de nombramientos por tiempo determinado después de transcurridos seis meses ininterrumpidos en el puesto que se ha venido desempeñando desde el 16 dieciséis de enero del año 2011 dos mil once, data en que se le otorgó el primer nombramiento, en el que viene desempeñándose como Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala, debido a que causó baja la persona que le antecedió, además de que la solicitud fue presentada dentro de la vigencia de su nombramiento, no tiene nota desfavorable en su reporte histórico laboral, esta Comisión Substanciadora, estima procedente OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA CON LA CATEGORIA DE BASE en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL que ocupa actualmente, por cumplir con las exigencias establecidas el multicitado artículo 7º la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Es aplicable la jurisprudencia registrada con el número 167818, emana de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J.8/2009, página: 465, bajo la voz:-

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de Confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el

expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión estima procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA, y en consecuencia, se propone al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO CON LA CATEGORIA DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL a la Servidor Público antes citada, adscrita A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO y se dictamina de acuerdo a las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo.

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales SE PROPONE AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, OTORGAR A MARIA CYNTHIA LETICIA GUTIERREZ CANCHOLA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, EN LA CATEGORÍA DE BASE, COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones correspondientes.-

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”.

Notifíquese personalmente a MARÍA CYNTHIA LETICIA GUTIÉRREZ CANCHOLA, y comuníquese al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 71 a la 80)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca número 186/2015, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, 3794/1991, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 80 y 81)